

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entedieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La Autoridad económica superior en las provincias se ejercerá por agentes directos del Ministro del ramo, que se titularán Delegados de Hacienda. Estos funcionarios tendrán la categoría de Jefes de Administracion, y todos el haber anual de 8.750 pesetas. Disfrutarán además una gratificacion para gastos de representacion por la suma que se fije en presupuesto.

Art. 2.º El servicio económico del Estado será desempeñado en las provincias:

Primero. Por una Administracion de Contribuciones y Rentas.

Segundo. Por otra Administracion de Propiedades é Impuestos.

Tercero. Por una Tesorería.

Cuarto. Por una Intervencion.

Y quinto. Por las Administraciones de Aduanas, Administraciones-Depositarias de partido, Depositarias del Tesoro, subalternas de Estan-

cadras, Loterías, Fábricas de efectos estancados, Casas de Moneda y salinas que sean necesarias y se determinen en el presupuesto anual de gastos del Estado.

Art. 3.º Los Interventores de Hacienda en las provincias serán los funcionarios de categoría más inmediata á los Delegados, y sustituirán á éstos en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad.

Art. 4.º Para ser Delegado de Hacienda se necesita reunir las condiciones siguientes: Haber cumplido 30 años de edad. Ser ó haber sido Jefe de Administracion ó de Negociado de cualquiera clase, con dos años de antigüedad en la última de dichas categorías. Contar ocho años de servicios al Estado, y de ellos cuatro por lo ménos en destinos de Hacienda. Tambien podrán ser nombrados los Doctores ó Licenciados en Derecho administrativo que, á más de reunir la condicion de edad exigida en el párrafo anterior, hayan servido en el ramo de Hacienda con la categoría de Jefe de Administracion ó Negociado.

Art. 5.º Los funcionarios nombrados Delegados de Hacienda con arreglo al artículo anterior, y sin sujecion á las prescripciones de la ley de 21 de Julio de 1876, no conservarán al cesar en estos cargos otra categoría administrativa ni otro sueldo regulador para sus derechos pasivos que los correspondientes á la categoría y clase superior inmediata á la que tenían al tomar posesion del cargo de Delegado. Cada dos años de servicio en el referido cargo de Delegado dará derecho *ipso facto* á que se le considere

ascendido á todos los efectos legales á la categoría ó clase superior inmediata.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda modificará, con arreglo á las disposiciones de esta ley, el reglamento orgánico de la Administracion económica provincial de 8 de Diciembre de 1869.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

(Gaceta 11 de Diciembre de 1881.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Negociado 2.º—CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Hallándose vacante, por dimision del que la desempeñaba, la plaza de peaton conductor de la correspondencia de Cariñena á Tosos y Aguilon, dotada con el haber anual de 661 pesetas 50 céntimos, he acordado se anuncie en el BOLETIN OFICIAL, señalando el plazo de 30 dias, desde su insercion, para la admision de solicitudes, que los interesados deben dirigir á la Direccion general de Correos y Telégrafos por conducto de este Gobierno civil, acompañadas de las copias autorizadas de sus licencias absolutas.

Zaragoza 14 de Diciembre de 1881.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

ALTERACIONES

ocurridas en el Censo electoral durante el presente año, en cumplimiento á lo prevenido en el art. 54 de la ley de 28 de Diciembre de 1878.

(Continuacion.)

DISTRITO ELECTORAL DE DAROCA.

CERVERUELA.

Inclusion.

D. Cristobal Hernando Andrés.
Francisco Hernando Lázaro.

Exclusion.

D. Justo Carrato Gracia.

CALMARZA.

Exclusion por fallecimiento.

D. Manuel Lozano Marzo.

DISTRITO ELECTORAL DE EJEÁ.

LONGÁS.

Inclusion por pagar la cuota.

D. Esteban Solana Momó.
Francisco Campos Bernis.
Francisco Berges Aznarez.

Exclusion por fallecimiento.

D. José Lopez Hecho.
Manuel Campos Cires.

LUNA.

Inclusion por pagar la cuota.

D. Alejandro Duarte.
Blas Hera Auria.
Francisco Gimenez Marco.
Mariano Ruiz Recaj.
Manuel Bandres.
Nicolás Trullenque.
Pedro Cremós.

Como capacidad.

D. Juan Ibarra.

Exclusion por fallecimiento.

D. Domingo Mayoral Malandía.
Francisco Alastuey Lapalla.
José Hera Lacasa.
Hilario Soro Sus.
Tomás Monguilod.

Por cambio de domicilio.

D. Felipe Ruiz Lopez.
Gregorio Lopez Navarro.

SIERRA DE LUNA.

Inclusion por pagar la cuota.

D. Mariano Perez Lamban.

Exclusion por fallecimiento.

D. José Lamban Gordun.
José Murillo Perez.

Por cambio de domicilio.

D. Eusebio Moreno Torres.
Julian Muñoz Villagrana.
Celestino Arias Gabin.
Manuel Merenciano.

PIEDRATAJADA.

Inclusion por pagar la cuota.

D. Ramon Languiz Apiruelo.
Rafael Lopez Gimenez.

D. Manuel Bercero Corbinos.
Ramon Lopez Benito.
Eusebio Arbues Cazo.
Vicente Gimeno Vera.

Exclusion por fallecimiento.

D. Antonio Trullenque Barrague.
José Lopez Lacambra.
Pedro Miguel Arbués Luna.

VALPALMAS.

Inclusion por pagar la cuota.

D. Antonio Perez Aramburo.
Juan Sanchez Lasierra.

Exclusion por fallecimiento.

D. Nanuel Córtes Saldivar.
Romualdo Monforte.

ISUERRE.

Exclusion por fallecimiento.

D. Agustin Labay Martin.

Inclusion por capacidad.

D. Antonio Gelonch Rubio.

DISTRITO ELECTORAL DE LA ALMUNIA.

CODOS.

Exclusion por fallecimiento.

D. Manuel Aladren Herrero.
Mateo Aladren.
Antonio Camino Barranco.
Fernando Camino.
José Cayo Camino.
José Camino Barranco.
Domingo Crespo Cucalon.
Mariano Crespo Aladren.
Ventura Crespo.
José Crespo Cucalon.
José Cucalon.
Manuel Cucalon Aladren.
Pedro Herrero Blasco.
Florencio Juan Algas.
Miguel Juan Diloy.
Juan Francisco Lorente.
Manuel Montañes Perez.
Antonio Rodrigo Peiro.
José Soguero Cebrian.
Manuel Soguero Vicente.
Manuel Soguero Perez.
Pedro Terraza.
Mariano Vicente Peinado.
Manuel Vicente Perez.
Martin Vicente Perez.
Roque Vicente Viñerta.
Antonio Viturin Cebrian.

Por cambio de domicilio.

D. Roque Aladren Vicente.

D. Manuel Guillen Pardos.
Pantaleon Gimeno.

COSUENDA.

Exclusion por fallecimiento.

D. Pascual Bernal Redondo.
Valero Bribian Sebastian.
Juan Cabrero Menor.
Mariano Garcia Ramirez.
Narciso Garcia Pascual.
Martin Lopez Uvide.
Pedro Lanuza Redondo.
Mariano Lorente Peiro.
Manuel Redondo Mateo.

Exclusion.

D. Agustin Marin Garcia.
Antonio Monforte Marañes.

ALMONACID DE LA SIERRA.

Rectificacion en los nombres y apellidos.

Dice la lista.

D. Pablo Morales Palacio.
Julio Burgal Tegero.
Pedro Compes Val.
Felipe Crespo Sapeza.
Domingo Noveno Torres.

Debe decir.

D. Pablo Morales Palacios.
Julio Burgaz Tegero.
Marcelino Pedro Compes Val.
Felipe Crespo Lapesa.
Domingo Noeno Torres.

Exclusion por no pagar la cuota.

D. Francisco Hernandez Muñoz.

MORÉS.

Exclusion por fallecimiento.

D. José Andrés Rodrigo.
Agustin Joven Gomez.
Mariano Joven Castellon.
Patricio Roldan Cimorra.
Domingo Rodrigo Guerrero.
Antonio Yús del Rey.
Domingo Yús Lopez.

Exclusion.

D. Manuel Barbero Gascon.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO.

Por acuerdo de la Direccion de la Deuda pública, comunicada á esta Administracion con fecha 7 del actual, se ha dispuesto que por esta

oficina se admita el cupon correspondiente al semestre que vence en 31 del actual, de la renta perpétua del 3 por 100 y amortizable al 2 por 100 interior y exterior, obligaciones del Estado por ferro-carriles, así como los demás intereses de la Deuda pública.

La presentacion de los cupones de la renta al 3 por 100 y 2 por 100 interior y exterior y obligaciones de ferro-carriles será en la Caja de esta Administracion desde el día 20 del corriente hasta fin de Marzo próximo, igualmente las inscripciones de Corporaciones civiles, establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública y demás cuyo pago de intereses se halle domiciliado en esta provincia, pero sin limitacion de tiempo.

La presentacion de los cupones en esta Administracion lo será con una sola factura de los ejemplares que al efecto le facilitará esta oficina, y á los interesados se les dará provisionalmente como resguardo la parte de factura que en la misma se expresa.

Las inscripciones se presentarán con dos facturas de las que una se entregará á los presentadores despues de requisitada para que les sirva de resguardo.

Luego que la Direccion de la Deuda devuelva el resumen de las facturas, se llamará á los presentadores para canjearlas por los resguardos provisionales.

Al abrir el recibo de los cupones del próximo semestre cesará esta Administracion en la admision de los de 30 de Junio último y semestres anteriores, haciendo saber á los tenedores que corresponde su presentacion en las oficinas generales de la Deuda.

Lo que pongo en conocimiento del público para los efectos consiguientes.

Zaragoza 13 de Diciembre de 1881.—El Jefe económico, José Cavero y Olivares.

SECCION QUINTA.

JUNTA DEL CANAL IMPERIAL DE ARAGON.

El pago del cupon núm. 13 del empréstito del Canal que vence en 1.º de Enero próximo y el de las obligaciones designadas en el sorteo de 1.º de Noviembre último, se verificará en las oficinas de dicho establecimiento el día 1.º del expresado mes de Enero y siguientes, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde.

Los cupones que no se presentasen en dicho mes se pagarán los sábados de las semanas sucesivas en el sitio y hora designadas.

Zaragoza 12 de Diciembre de 1881.—El Vicepresidente, el Baron de la Linde.

DELEGACION DE CAPELLANÍAS.

Circular sobre Capellanías y otras fundaciones piadosas de familia.

Honrado por el Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo con el cargo de Delegado especial para el arre-

glo de las Capellanías de sangre y demás fundaciones piadosas de familia, y para la redencion de cargas eclesiásticas afectas á la propiedad, conforme á las disposiciones del convenio ajustado con Su Santidad y publicado como ley del Estado en 24 de Junio de 1867, y la instruccion, para llevarlo á efecto, de 25 de los propios mes y año; es deber mio recordar á los Sres. Párrocos y Regentes del Arzobispado, y principalmente á los mismos interesados, cuánto importa, en las presentes circunstancias, á la Iglesia, al Clero y á las familias interesadas el exacto cumplimiento de aquella respetable concordia, y de lo dispuesto para su ejecucion por el difunto Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo, de buena memoria, por su auto canónico de 27 de Diciembre de 1867, publicado en el BOLETIN del mismo año.

Por estas soberanas disposiciones, mandadas cumplir, despues de órdenes contrarias, por decreto de 24 de Julio de 1874, se declara:

1.º Que están obligados á redimir las cargas eclesiásticas, de cualquier clase que sean, las familias á quienes se hayan adjudicado por Tribunal competente bienes, acciones y derechos de Capellanías colativas de sangre hasta la publicacion del Real decreto de 28 de Noviembre de 1856.

2.º Están obligadas en la misma forma á redimir las cargas las familias á quienes se hayan adjudicado posteriormente los bienes de Capellanías y otras fundaciones piadosas de familia, que estaban pendientes de adjudicacion al publicarse dicho Real decreto de 1856.

3.º Tambien están obligadas á redimir las cargas eclesiásticas las familias á quienes se hubiesen adjudicado, como de Capellanía familiar, los bienes de una pieza eclesiástica que constituia verdadero beneficio, aunque de sangre, cualquiera que fuera su título y denominacion.

4.º Tienen la misma obligacion los poseedores de bienes eclesiásticos vendidos por el Estado con sus cargas eclesiásticas.

5.º Del mismo modo lo están las familias á quienes se hayan adjudicado bajo cualquier concepto bienes de obras pías, legados píos y patronatos laicales ó reales y otras fundaciones análogas de patronato familiar, gravadas con las mencionadas cargas.

6.º Los poseedores sin legitima adjudicacion de bienes y derechos de Capellanías y otras fundaciones piadosas de familia, y de los declarados libres de la desamortizacion ó adjudicado á virtud del Real decreto de 12 de Agosto de 1871, ó por cualquiera otro título.

7.º Sobre la expresada obligacion de redimir las cargas mencionadas, tienen los referidos poseedores de bienes eclesiásticos de Capellanías y otras fundaciones la muy estrecha de redimir tambien y satisfacer el importe de misas y sufragios y demás cargas vencidas y no cumplidas por culpa de los mismos. Esta obligacion de pagar las cargas vencidas, quedando á su voluntad el redimir las que vencieren se estiende del mismo modo á las personas que tienen sobre los

bienes de su dominio particular censos ó treudos destinados á levantar cargas eclesiásticas de cualquier clase, los cuales tienen derecho y obligacion de cobrar entre tanto los Capellanes ó administradores de estas rentas, para cumplir la voluntad de los piadosos fundadores.

8.º Si algunas familias, á quienes se hayan adjudicado bienes de Capellanías y demás fundaciones piadosas de sangre, hubiesen vendido dichos bienes, no por eso dejan de tener obligacion de redimir las cargas eclesiásticas, que estaban afectas á los mismos: ellas y los actuales poseedores tendrán dicha obligacion de redimir, lo mismo que pagar los atrasos que á cada poseedor correspondan por el tiempo que tuvieren dichos bienes.

Y siendo muchas las familias que poseen bienes de Capellanías y otras fundaciones piadosas de sangre, que, á pesar del tiempo trascurrido y de las grandes ventajas que la ley les ofrece, ó han dejado en suspenso el expediente de redencion que tenian incoado, ó no se han presentado á redimir las cargas eclesiásticas á que estaban obligadas con arreglo al convenio con su Santidad, el eminentísimo señor Cardenal Arzobispo, usando de benignidad con los que se hallan en estos casos, concede el nuevo plazo de seis meses para que dentro del mismo se presenten ante su infrascrito Delegado á continuar los expedientes incoados de reduccion y á redimir las cargas eclesiásticas y piadosas, lo mismo que los atrasos en las vencidas; pues, de no hacerlo así, sufrirán los graves perjuicios que, conforme á la legislación eclesiástica y civil vigente, serán inevitables.

Y para que estas importantes disposiciones tengan su puntual cumplimiento, debo rogar, y en su caso prevenir á los Sres. Párrocos, Regentes y encargados de las parroquias, que, enterándose de las familias y personas que de cualquier modo posean bienes de Capellanías y otras fundaciones piadosas que quedan expresadas, les recuerden amistosa y caritativamente la obligacion de justicia que tienen de redimir en dicho término las cargas eclesiásticas que están afectas á los mismos bienes; pagando hasta que esto se verifique, las rentas necesarias para cumplirlas; como tambien las grandes ventajas que ofrece la ley para el cumplimiento de esta grave obligacion; y que de no cumplirla en el plazo prefijado, la autoridad eclesiástica, que sabe por otros medios los que se hallan en este caso, se verá en la sensible necesidad de hacer las reclamaciones convenientes para que los sean vendidos por el Tribunal los bienes expresados, teniendo que sufrir los demás perjuicios consiguientes.

Pero como á pesar del celo y caridad de los encargados de las parroquias con los poseedores de bienes de Capellanías y fundaciones de familia, podrá haber algunos que no vengán á redimir sus cargas eclesiásticas, como lo tienen prevenido, debo encargar á los dichos Sres. Párrocos y Regentes que formen y remitan lo ántes posible á esta Delegacion una relacion exacta

de las Capellanías y fundaciones piadosas y demás que en cada parroquia se hayan adjudicado en cualquier forma ó posean las familias, con expresion detallada de las fincas, censos ó rentas de cada fundacion; de las cargas que afectan á las mismas; de las familias y personas que tengan dichos bienes; de los pueblos donde éstos radican, y el de la residencia de aquellas. En este estado se servirán consignar si existe la escritura de fundacion, y si se halla en el archivo parroquial ó en poder de otra persona.

Y aunque los beneficios parroquiales no están comprendidos sino incidentalmente en el convenio de Capellanías; si constare que alguno ha sido adjudicado por el Estado ó Tribunal á los mismos beneficiados, ó que hubiesen venido sus bienes á personas extrañas, se servirán consignarlo así en dicha relacion, expresando el titulo y fundacion del beneficio; los bienes adjudicados, persona adjudicataria ó poseedora de los bienes, sus cargas y obligaciones y demás circunstancias que quedan indicadas.

Finalmente, debo advertir que, como el convenio y ley de 24 de Junio de 1867, en su artículo 4.º, declaran subsistentes todas las Capellanías que no estuviesen adjudicadas á las familias, ó pendientes de adjudicacion en los Tribunales á la publicacion del Real decreto de 28 de Noviembre de 1856; y aunque se previene que han de redimirse tambien su cóngrua y sus cargas, conforme á dichas disposiciones, y esto ha de ser cuando el Prelado diocesano lo crea posible, oportuno ó conveniente; los Capellanes, ó en su defecto los Sres. Párrocos ó Regentes, tienen entre tanto la obligacion de cuidar, como cosa propia de la Iglesia las dichas fundaciones, defender sus bienes, vigilar el cumplimiento de sus cargas, y en caso de vacar por muerte del Capellan ó por otra causa, encargarse éstos desde luego de su Administracion, sin permitir que los parientes del último poseedor, ni los patronos, ni otras personas, se apoderen bajo ningun pretexto de los bienes, dando cuenta sin dilacion á su Emma. el Sr. Cardenal Arzobispo, para que, en uso de su derecho y autoridad y conforme al art. 40 de la Instruccion, pueda nombrar Administrador, ó Capellan en su caso, de la vacante, ó que los legitimos patronos respectivos hagan la presentacion canónica con arreglo á las leyes de la Iglesia.

Zaragoza 9 de Diciembre de 1881.—Dr. Lázaro Bauluz, Dean, Delegado.

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. CIUDAD DE ZARAGOZA.

Acordado el proceder á la venta de las diferentes plantas que comprende el estado que se inserta á continuacion, existentes en los viveros y almácigas de la ciudad, este Ayuntamiento lo anuncia al público para que los que deseen interesarse en la compra de aquellas puedan dirigirse á la Secretaría municipal, donde, previo

el pago en Depositaria de las que necesiten con arreglo á los precios señalados, se les facilitará la órden de entrega.

Zaragoza 6 de Diciembre de 1881.—El Presidente, el Conde de la Viñaza.—De acuerdo de S. E., Pedro Vergara, Secretario interino.

ESTADO QUE SE CITA.

PUNTOS EN QUE RADICAN LAS PLANTAS.	ESPECIE.	NÚMERO de plantas.	EDAD.	PRECIO.	
			Años.	Plas. Cts.	
Soto de Almozara.....	Olmos.	108	20	6'00	Uno.
Idem.....	Idem.	392	20	5'00	Uno.
Idem.....	Aligustres.	100	4	5'00	Uno.
Balsas de Ebro viejo.....	Amores.	40	4	1'00	Uno.
Idem.....	Acácias de bola.	360	4	1'50	Una.
Idem.....	Plátanos.	200	4	1'50	Uno.
Idem y soto de San José.....	Acácias triacantus.	14.000	1	2'50	El ciento.
Balsas de Ebro viejo.....	Olmos.	60.000	1	2'50	El ciento.
Idem y arboleda de Macanáz..	Idem.	4.000	4	1'00	Uno.
Arboleda de Macanáz.....	Arces.	200	4	1'00	Uno.
Idem.....	Alamos.	100	4	1'00	Uno.
Puerta de Sancho.....	Sóforas.	50	4	1'00	Uno.
Idem.....	Acácias de Constantinopla.	50	4	1'00	Una.
Idem.....	Altheas.	500	2	0'50	Una.
Idem.....	Spireas.	200	2	0'50	Una.
Idem.....	Cipreses.	200	1	2'50	El ciento.
Idem.....	Tuyas.	1.500	1	2'50	El ciento.
Idem.....	Aligustres.	1.000	1	2'50	El ciento.
Idem.....	Arto ardiente.	20.000	1	3'50	El ciento.
Idem.....	Catalpas.	40	4	1'00	Una.
Balsas de Ebro viejo.....	Fresnos.	400	4	1'00	Uno.
Puerta del Duque.....	Pinos halepensis.	4.000	1	2'50	El ciento.
Idem.....	Pinos pinea.	2.000	1	2'50	El ciento.
Idem.....	Catalpas.	2.000	1	2'50	El ciento.
Idem.....	Plátanos.	2.000	1	2'50	El ciento.
Casa-Amparo.....	Tamariz (fascas).	10	»	11'00	Uno.

SECCION SEXTA.

No habiendo tenido efecto el dia 8 del actual, por falta de licitadores, la subasta para el arranque, conduccion, labra y colocacion de 253 metros cuadrados de aceras y 17 de traviesas de adoquin para las calles de dicha villa, por acuerdo de esta Corporacion se ha señalado nuevo remate para el domingo 25 de los corrientes, á las doce de su mañana, en la Sala Consistorial, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria municipal, en el cual se han elevado los precios de tipo á 7 pesetas el metro cuadrado de las aceras y 6 pesetas 37 céntimos el de traviesas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en dichas obras.

La Almunia 13 de Diciembre de 1881.—El Teniente Alcalde ejerciente, Presidente interino,

Manuel Bello.—Por su mandado, Francisco Bri-bian, Secretario habilitado.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Francisco Lúcia, Escribano del Juzgado de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza.

Certifico: Que en la demanda de pobreza que luego se dirá, se ha pronunciado la siguiente «*sentencia*».—En la ciudad de Zaragoza á 6 de Diciembre de 1881; el Sr. D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de la misma, habiendo visto este expediente de pobreza instado por Romualdo Brieba y Gracia para litigar con D.^a Ana Fernandez:

1.^o Resultando que el Procurador D. Cándido Velez, en nombre y con poder bastante de Romualdo Brieba y Gracia, vecino de esta ciudad, compareció al Juzgado por su escrito de 13 de

Julio último deduciendo demanda en solicitud de que se le declarase pobre para litigar con doña Ana Fernandez:

2.º Resultando que conferido traslado de ella á esta última y al Promotor fiscal del Juzgado con emplazamiento y entrega de las copias correspondientes, no compareció la Fernandez, por lo que, y á instancia del actor, se la declaró en rebeldía, dándose por contestada la demanda, siguiendo su curso con audiencia del Ministerio público y los estrados del Tribunal en representación de aquella:

3.º Resultando que en el período de prueba por la documental y testifical que Romualdo Brieba suministró, hase justificado que tanto éste como su mujer é hijos, carecen de toda clase de bienes de fortuna sin que ninguno se halle dedicado á trato, tráfico ni grangería de ninguna especie, contando sólo para su subsistencia con la escasa utilidad que la proporciona un huésped que habita en su compañía, no siendo en consecuencia contribuyentes al Tesoro por concepto alguno:

4.º Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las reglas de sustanciación:

1.º Considerando que al tenor de lo dispuesto en el art. 15 de la novísima ley de Enjuiciamiento civil, deben ser declarados pobres para litigar con opción á los beneficios dispensados por la misma, los que vivan de un jornal ó salario eventual, ó que siendo permanente cualquiera que sea su procedencia, no exceda del doble jornal de un bracero en la localidad:

2.º Considerando que encontrándose en este caso el solicitante Brieba, es evidente procede la declaración de pobreza que ha pretendido, á lo cual no se opone el Promotor fiscal;

De conformidad con el mismo, el citado artículo 15 y demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: Que debia declarar y declaraba pobre para litigar con D.ª Ana Fernandez al referido Romualdo Brieba y Gracia, mandando se le defienda como tal, sin exigirle derechos y en el papel correspondiente á su clase, entendiéndose con la calidad de sin perjuicio del reintegro si llegase á mejorar de fortuna.

Y por esta su sentencia que se hará pública en los estrados del Juzgado y por el BOLETIN OFICIAL, así lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez de que doy fé.—Pedro del Castillo.—Francisco Lúcia.»

Así resulta del expediente nombrado al que me refiero. Y para que conste y la anterior sentencia sea inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, libro el presente que firmo en Zaragoza á 7 de Diciembre de 1881.—Francisco Lúcia.

Caspe.

D. Isidro Ros y Suarez, Juez de primera instancia de la ciudad de Caspe y su partido:

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. Ma-

riano Escobedo, Victoriano Cabanillas y D. Ignacio Cimorra, cuyas señas personales y circunstancias de los mismos se ignoran, no teniendo domicilio conocido, para que en el término de 30 dias, contados desde su insercion en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presenten en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder de los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos se sigue en averiguacion de ciertos hechos á ellos imputados como guardas mayores que fueron de los montes comunes de Maella; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar; y al propio tiempo encargo á las Autoridades, así civiles como militares, procedán á la busca y captura de los indicados sujetos, remitiéndolos á este Juzgado si fueren habidos.

Dada en Caspe á 3 de Diciembre de 1881.—Isidro Ros.—Por su mandado, Teodoro Navarro.

Huesca.

D. Benito Calvo, Juez municipal, Letrado, ejerciente la judicatura de primera instancia de Huesca y su partido:

Por el presente edicto se hace notorio que en este Juzgado se están instruyendo diligencias sumarias sobre ocupacion de los efectos que á continuacion se expresan, por presumirse sean ilegítimamente adquiridos por la persona en cuyo poder fueron hallados; y á fin de que los que se crean con derecho al dominio de dichos efectos, cuyas señas se hacen constar á continuacion, puedan comparecer á hacerlo valer dentro del término de 10 dias, se encarga á todas las Autoridades procuren averiguarlo, y en tal caso ponerlo en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Huesca á 7 de Diciembre de 1881.—Benito Calvo.—Por su mandado Manuel Martinez.

Efectos ocupados.

Una bandeja de metal blanco, cuadrada y labrada con las iniciales G. L.

Otra bandeja del mismo metal, redonda y sin iniciales.

Y dos docenas de tenedores para comer ostras, tambien de metal blanco y marcados con las iniciales A. J.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena de Noviembre de 1881.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLAS. SES.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL de muertos.
	Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.	Total.....		Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.	Total.....		
	Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.	Total.....			
21.....	5	5	10	»	1	1	11	»	»	»	»	»	»	»	11
22.....	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
23.....	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
24.....	4	3	7	1	1	2	9	»	»	»	»	»	»	»	9
25.....	2	4	6	2	1	3	9	»	»	»	»	»	»	»	9
26.....	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
27.....	1	2	3	»	2	2	5	»	»	»	»	»	»	»	5
28.....	4	1	5	1	»	1	6	»	»	»	»	»	»	»	6
29.....	6	3	9	»	1	1	10	»	»	»	»	»	»	»	10
30.....	2	3	5	»	1	1	6	»	»	»	»	»	»	»	6
	27	24	51	4	7	11	62	»	»	»	»	»	»	»	62

Zaragoza 3 de Diciembre de 1881.—El Juez municipal, Luis G. de Marcilla.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal de San Pablo durante la 3.^a decena de Noviembre de 1881, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21.....	5	2	»	7	3	»	1	4	11
22.....	1	»	»	1	2	»	»	2	3
23.....	4	1	1	6	1	»	2	3	9
24.....	2	1	»	3	3	»	»	3	6
25.....	4	»	»	4	1	»	1	2	6
26.....	1	1	»	2	2	1	1	4	6
27.....	3	1	»	4	3	2	1	6	10
28.....	1	1	1	3	1	2	»	3	6
29.....	2	1	1	4	3	1	»	4	8
30.....	3	2	»	5	1	1	»	2	7
	26	10	3	39	20	7	6	33	72

Zaragoza 3 de Diciembre de 1881.—El Juez municipal, Luis G. de Marcilla.